

nanza 206, se agravan las penas por este concepto). El ganado o personas que entrasen en heredades y montes o hiciesen daño en los pastos, puede el dueño prenderlos y presentarlos a los regidores (art. 159); para la justificación de estas transgresiones, basta un testigo, y si no lo tiene, el juramento del dueño (art. 160).

Sidras y vinos

SIEMPRE ha sido abundante la legislación municipal sobre esta materia, ya que «la sidra es la única cosecha de la jurisdicción y territorio» (1690). La idea fundamental del Regimiento en este capítulo ha sido siempre mantener una protección a las cosechas de sus vecinos, privilegiando a los intramurales con respecto a los de los términos rurales, y obteniendo entre éstos trato de favor los de Alza y las Artigas, los cuales logran una situación más favorable que todos los demás, incluso los intramurales, en lo que se refiere al abastecimiento de los buques en el Pasaje. Naturalmente, todo ello no se desarrolló sin dar lugar a incidentes, o como lo expresa la ordenanza de 1489: «En esta villa siempre ha habido grandes discordias e questiones entre los herederos (propietarios de heredades) e pueblos sobre los vinos e sidras.»

Las ordenanzas que se conservan son numerosas, las principales de 1489, —que son 14—, y otras, —10—, complementarias, dictadas en 1690, y que marcan una nueva orientación; veamos las primeras, en lo que se refiere al consumo interior:

Los propietarios de heredades que sean vecinos de intramuros deben intrucir y envasar sus sidras y vinos dentro de la villa, para gozar de los privilegios; si no lo hacen así, pierden estos privilegios (147). En 1595, una ejecutoria de la Chancillería, decreta que Juanes de Zapiain, dueño de la casa solar de Zapiain, mientras no resida y more dentro de los muros y sea vecino de la villa, no le sean admitidas sus sidras como propias de la villa (Inventario Uribe f. 16 e-1-12).

En tanto no se hayan consumido las sidras de los vecinos, no pueden traerse para envasar y vender las de los vecinos del Pasaje, Alza y las Artigas viejas; y no se pueden traer sidras extrañas, mientras estos vecinos no han vendido su cosecha propia (144). De la cosecha de los términos rurales, pueden traer los vecinos intramurales, al tiempo de hacerla, lo que quieran, pero sólo para su consumo, y dando cuenta al Regimiento para que no puedan después venderla (141).

La villa es franqueada a las sidras y vinos extraños el día de Santiago, 25 de julio, hasta el día de San Lucas, 18 de octubre, pudiendo, sin embargo, los regidores variar la fecha de apertura si fuere preciso (137). Antes de esta fecha, sólo pueden entrar

vinos y sidras extraños, con conocimiento y autorización del Regimiento, y comprometiéndose con juramento e inventario a no ponerlos a la venta antes de la fecha señalada (136); en el año 1547, una ejecutoria condena a Luis de Alcega, por haber metido sidras de heredades propias, sitas en Hernani; por lo que ordenan se derramen las tales sidras y pague una multa de mil maravedís (Inventario Cruzat, f. 19-d-11, inventario Uribe, f. 11 c-2-3). Al tiempo de cerrar de nuevo la villa, las sidras extrañas que queden sin consumir pueden salir libremente por mar o tierra, o pueden quedar por inventario (139), inventario que al tiempo de la nueva apertura de la villa lo examinará el Regimiento por si en el entretanto se han vendido subrepticamente (138). En 1530, se establecen penas para los regidores y guarda-vinos que permitan vender los vinos y sidras extraños, antes de que fuese franqueada la villa. En todo tiempo pueden los vecinos sacar sus vinos y sidras, dando cuenta al Regimiento, para que el abastecimiento de la villa quede siempre asegurado (146). Para organizar el consumo interior y que la villa esté bien abastecida, mandan que haya 6 tabernas de vino y 3 de sidra, en la que no haya agua alguna (135), y también que no se eche agua, poca ni mucha, a la sidra que se ha de vender (142). Todos los años, el día de San Lucas, 18 de octubre, fecha en que se cierra la villa a las sidras extrañas, el Regimiento debe marcar la tasa a que se ha de vender durante todo el año en la villa, Pasajes, Artigas, Igueldo e Ibaeta (134), no pudiendo subirse después de dado precio en la taberna (140).

En 1690, se pone en vigor un nuevo sistema de abastecimiento, a causa de que el aumento general de la producción había variado los términos del problema. Ya no se trata de promover el consumo previo de la cosecha propia, sino de organizar tal consumo en forma que la venta se haga ordenadamente. Para ello, se ordena que, acabada la cosecha, todos los vecinos intramurales den cuenta de la cantidad de sidra que han recogido y envasado dentro de la ciudad, y de la que hubieren dado a vecinos no cosecheros para su consumo (266). En 1744, entre las ordenanzas que se dictan para promover la participación de los vecinos en el regimiento público, se establece que se entienda por vecinos intramurales a los que prueben hidalguía y concurren a elecciones, no siendo considerados como tales, si no cumplen estos requisitos, aunque tengan casa abierta en la ciudad, y por tanto, no se les autoriza a gozar de la protección de la villa en esta materia de las sidras. Con toda la sidra recogida, se hace un inventario (267), a base del cual se establece un sorteo por tandas para ir vendiendo la sidra paulatinamente (269; esta distribución por tandas quedó anulada en 1705, por ejecutoria del Supremo y Real Consejo de Castilla, quedando libre la venta (Inventario Uribe, f. 19 v. f-1-9). Cuando la cosecha ha sido abundante, las tandas se pueden prorrogar hasta fin de febrero, comenzando en marzo las sidras nuevas, y pudiendo venderse libremente las sidras viejas restantes (273). Como es

dado a fraudes el alegar rotura de los aros de las cubas, para vender antes de su tanda las sidras, se establece que si se comprueba que esta rotura ha sido intencionada, que se derrame la sidra, y si ha sido casual, puedan trasegarla a otra cuba o componerse particularmente con el de otra tanda para cambiarla (270). Para la distribución al público, que se pongan diez tabernas, porque se ha comprobado que las tres establecidas anteriormente son insuficientes, pudiendo, sin embargo, el Regimiento, variar este número, si lo considera oportuno (268).

* Los vecinos siguen pudiendo traer para su uso propio sidras de Alza, Ibaeta, etc., pero no pueden vender al por menor de ella (272). Las sidras de fuera de la Jurisdicción no se pueden traer, porque ocupan las barricas, y con pretexto de que se derraman, las venden fraudulentamente (275); sin embargo, debieron de seguirse trayendo, por cuanto en 1744 se establece una distinción entre las sidras legítimas y las de manifiesto. La sidra legítima se puede vender al por mayor para fuera de la villa, precediendo licencia del Regimiento (271). En la compilación de 1737, se indica que «para el vino chacolín, cuando se acabe la cosecha propia de la ciudad, (que al presente es de poca cantidad), se puede autorizar la entrada de vinos extraños»; y una nota marginal da cuenta de que en todo tiempo se trae vino navarro «para alivio del pueblo, guarnición y pasajeros.»

* En lo que se refiere al abastecimiento de sidras para los buques de los puertos de San Sebastián, se establece una minuciosa reglamentación en las ordenanzas de 1489, que en cierta manera se encuentra en contradicción con los compromisos anteriores existentes con los vecinos de Alza, compromisos que se mantuvieron, habiéndose dado en este capítulo numerosos pleitos. En primer lugar, ordenan que los buques que han de pasar la mar sólo puedan llevar sidras de los vecinos intramurales (145); contra esta disposición —y otras varias que no hace al caso—, reclaman en 1560, Pedro Urquizu y los mayordomos y cofrades de la Cofradía de San Pedro de Mareartos y Pescadores de San Pedro, dando en 1576 ejecutoria el Consejo Supremo de Castilla, en que se rechaza la reclamación (Inventario Cruzat, f. 21 v. d-18, inventario Uribe, f. 14 d-2-13). Esta ordenanza se aclara en 1570 con una Provisión Real en que se ordena que no sean obligados a tomar sidras de la cosecha de la villa los maestros de navíos que entren de arribada en sus puertos, ni tampoco los naturales de Guipúzcoa que tuvieren sidras de su propia cosecha y las que quisieren cargar para sus navegaciones, con tal que presenten información ante la justicia sobre ello (Inventario Uribe, f. 82 h-1-62). En 1680, la provincia dispone, ante una reclamación de los de Labort, que los balleneros y bacaleros franceses que intervienen en los puertos de San Sebastián, lleven sidras de la ciudad.

En lo relativo a Alza, Pasajes y el puerto de este nombre, el problema se complica más aún: en primer término, los del Pasaje pueden consumir sus propias

sidras y abastecer sus buques (143); en 1621, una ejecutoria de la Chancillería en el pleito entre esta ciudad y los cooperos del lugar de los Pasajes de su jurisdicción, establece que los vecinos de éste pueden introducir sidras para su propio sustento, pero no para venderlas hasta que se hayan consumido las de su propia cosecha (Inventario Uribe, f. 16 v e-2-7).

Respecto a los de Alza y Artigas viejas, la cuestión se ajusta a lo establecido por la carta partida acordada entre el Regimiento y los jurados y moradores de la tierra de Alza del año 1450. En ella, los de Alza y Artigas se quejan de que no se les deja encubar y vender sus sidras en la villa, como antiguamente se ha usado, así como venderla a los navíos de la villa, del Pasaje y extranjeros. El Regimiento les concede el uso y costumbre antiguo y usado y guardado, «sin vigor y como buenos vecinos nuestros», en esta forma: que los de Alza puedan dar sus sidras a los del Pasaje para su provisión y para sus navíos y a otros navíos extraños, pero no a los navíos propios de San Sebastián; que los de Alza puedan venderla a los vecinos de San Sebastián, tanto de dentro como de fuera, en tiempo del agosto de la manzana, para su provisión y no para vender; que los de Alza puedan envasar sus sidras en la villa, pero no venderlas hasta que se hayan vendido las propias de ésta; y que una vez consumidas sus sidras propias, hayan de abastecerse de las sidras de la villa.

En 1486, después de treinta años de aplicación, surgieron diferencias, por lo que ambas partes se remiten al parecer del bachiller Juan Martínez de Lerchundi; el pleito era que, según San Sebastián, los de Alza no podían vender sus sidras a los navíos extraños, sino sólo a los del Pasaje para provisión de sus propias naos, y cuando mucho, que si algunos del Pasaje fuesen en navíos extraños, se les pudiese dar la sidra para la provisión de sus personas. El bachiller Lerchundi da la razón a los de Alza, basándose en el texto del convenio y en el uso inveterado. Sin embargo, no se concluye así el pleito, y de nuevo lo someten a un árbitro, el juez pesquisidor, Diego Arias de Anaya, que por entonces —año 1487— se encontraba en la villa, el cual sentencia en el mismo sentido, exceptuando taxativamente a los navíos propiedad de vecinos de intramuros.

En 1489, habiéndose perdido el original en el incendio, se encontró una copia en los libros de un escribano fallecido, y el Regimiento autorizó esta copia, y en las nuevas ordenanzas de este mismo año se manda se cumpla el contrato. En los años 1491, 92 y 93, el Regimiento lo aprueba asimismo (Arch. Mun. S.S. b-1-1-2 f. 49, inventario Cruzat, f. 48 k-9).

Aparte de esto, tenemos referencia de tres procesos incoados contra la villa por haber derramado en navíos, en el puerto del Pasajes, sidras de Rentería, calificándolas de extrañas, años 1554 y 1564, lo que indica el cuidado con que se vigilaba la aplicación de estas ordenanzas (Inventario Cruzat, f. 32 v. f-16, y f. 55 n-1, inventario Uribe, f. 123 p-1-4).

→ Siempre abundante la legislación municipal sobre esta materia ya que el sidre es la única cosecha de la jurisdicción y territorio (1690)

→ La idea fundamental ha sido siempre mantener una protección a las cosechas de sus vecinos, privilegiando a los intramurales en respecto a los de los términos vecinales, y obteniendo entre estos trato a favor los de Alra y Antigua, los cuales logran una situación más favorable que todos los demás, incluso los intramurales en lo que se refiere al abastecimiento de los bques en el Pasaje.

1595 → En tanto no se hayan consumido las sidras de los vecinos, no pueden traerse para envasar y vender las de los vecinos de Pasaje, Alra y la Antigua Vieja.

* Respecto al abastecimiento de sidras para los bques de los puertos de subs. se establece una minuciosa reglamentación en la ordenanza de 1489 que en cierta manera se encuentra en contradicción con los compromisos anteriores existentes con los vecinos de Alra, compromisos que se mantuvieron, habiéndose dado en este capítulo numerosos pleitos

En 1º lugar, ordena que los bques que han de pasar de mar sólo pueden llevar sidras de los vecinos intramurales. Pero tarde los de P. San Pedro reclaman sus derechos contra esta disposición.

* En lo relativo a Alra, Pasaje y el Puerto de este nombre, el problema se complica aún más: en los términos los de Pasaje pueden consumir sus propias sidras y abastecer sus bques.

SXV
2ª mitad

Respecto a los de Alra y Antiga Vieja, la cuestión se ajusta a lo establecido por el cante partido acordado entre el Regimiento y los jorados y macederos de la tierra de Alra del año 1450. En ello los de Alra y Antiga se quejan de que no se les deja vender y vender sus sidras en la villa como antiguamente se ha usado, así como venderla a los varios de la villa, del Pasaje y extranjeros. El regimiento les concede el uso y estambre antiguo y usado y guardado «sin rigor y como buenos vecinos nuestros» e esto quiere decir que los de Alra puedan dar sus sidras a los de Pasaje para su provisión y para sus varios y a otros varios extraños, pero no a los varios propios de Sulu; que los de Alra puedan venderla a los vecinos de Sulu, tanto de dentro como de fuera, en tiempo de Agosto de la manzana para su provisión, y no para vender, que los de Alra puedan evasar sus sidras en la villa pero no venderla hasta que se hayan vendido la propia de esta y que no se consumidas sus sidras propia, hayan de abastecerse de la sidra de la villa.

1486 → después de 30 años de aplicación surgieron diferencias. El pleito era que, segun Sulu, los de Alra no podían vender su sidra a los varios extraños, sino solo a los del Pasaje para provisión de sus propia Navos.

El bachiller Lertanidi de la razón a los de Alra.

No concede que el pleito, y así, en 1487 otro juez sentencie en el mismo sentido.

Conclusión

Ordenara un mesor. legislación municipal en esta materia. siempre ha favorecido a los vecinos de Sulu, privilegio a los intramural en respecto a los de los terminos vocales.